

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de*  
*Oralidad*

<b>RADICADO</b>	050013103018-2022-0036-00
<b>PROCESO</b>	Verbal RCM
<b>DEMADANTE</b>	Próspero Enrique Arboleda García y otros
<b>DEMANDADO</b>	EPS Suramericana S.A y Promotora Médica Las Américas S.A
<b>DECISIÓN</b>	Inadmite demanda

*Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

1°. El Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dispuso la remisión del expediente por tratarse de una demanda con pretensiones económicas que la ubican en la mayor cuantía, conforme a la delimitación que brindan los artículos 20 y 26 del C.G.P., asistiéndole razón al Juzgado Remitente, al renegar de la competencia para abordar el conocimiento de la presente causa.

2°. Ahora bien, realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

2.1°. Se deberá explicar e indicar cuál es la fuente del deber indemnizatorio respecto del señor Prospero Arboleda y, en su caso, respecto de las señoras Elvia Rosa y María Elina Arboleda, señalando claramente, el régimen de responsabilidad que le incumbe a cada uno de ellos.

2.2. De la demanda se desprende que la parte actora viene presentando una acumulación de pretensiones, por cuya razón, deberá indicarse cuál es la causa, razón o motivo para que sea formulada en los términos del libelo genitor, teniendo en cuenta que, inicialmente, las relaciones que existen entre Prospero Arboleda García y las entidades convocadas por Pasiva, difieren de aquella que pudiera sostenerse con los familiares del Presbítero Arboleda García.

2.3. Con fundamento en el numeral 5to del Art. 82 del C.G.P., la parte actora deberá delimitar claramente en los hechos de la demanda cuál es la conducta constitutiva de una culpa médica en alguna de sus modalidades, y como se ha configurado la misma.

Asimismo, siguiendo lo prescrito por la regla procesal antecitada, se deberá explicar en los hechos de la demanda, como se configura el nexo de causalidad acogido por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, entre la culpa y los daños que se aduce, fueron irrogados a cada uno de los demandantes en cada una de las modalidades respectivas.

2.4. Se explicará en los hechos de la demanda, cuál es la fuente de los hechos científicos que allí se describen, teniendo en cuenta que, en línea de principio, no se ha tenido acceso a la historia clínica del señor Prospero Enrique Arboleda García. Por esta razón, se deberá explicar en que se fundamenta la afirmación de que al paciente no se le tomó consentimiento informado para la implantación del catéter, si al parecer, está aún no se ha confrontado con el registro o historia clínica que se debe de llevar por las Instituciones Médicas, tal como lo exige la Ley 23 de 1981.

Resulta importante esclarecer este hecho de cara a verificar la procedencia del que fuera denominado como daño autónomo, así como la fuente del mismo, tanto normativa como jurisprudencialmente.

2.5. Los hechos deberán describir el fundamento de los perjuicios morales y el daño a la vida de relación que se afirman, fueron causados a las demandantes, Elvia Rosa y María Elina Arboleda.

3°. De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 83 del C.G.P., deberá aportar los documentos que se encuentran en su poder y pretende hacer valer, esto porque en los supuestos fácticos (hechos: 4, 5, 6, 7, 14, 18, 19) relaciona información sobre la historia clínica del demandante Prospero Arboleda de su IPS y la Clínica las Américas, pero con la demanda no se aportan estas.

4°. La solicitud de amparo de pobreza respecto del señor Prospero Arboleda García, aduciéndose que no está en condiciones de sufragar los gastos del proceso, teniendo como soporte el hecho de que ha dejado de laborar solo durante tres (3) meses, permite inferir que viene continuando con sus labores sacerdotales, por la cuales, recibe una retribución mensual. Luego, resulta contradictoria esta petición de amparo de pobreza, cuando el Demandante sí viene percibiendo ingresos mensuales, motivo por el cual, es necesario que se la aclare la supuesta falta de capacidad económica.

Adicionalmente, nada se dice respecto de las otras demandantes, siendo debido necesario que se aclare si estas no están bajo una circunstancia excepcional de

pobreza, ya que el decreto de unas eventuales medidas cautelares cobijaría a todo el grupo.

5°. Se debe justificar porque causa, razón o motivo se deprecian medidas cautelares de embargo, cuando las pretensiones de la demanda lo son solo de tipo declarativo, dada la falta de certeza que, inicialmente, se cierne sobre el derecho subjetivo que invocan los demandantes.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

**NOTIFÍQUESE,**



**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND  
JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

<p><b>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 024 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 17 de FEBRERO de 2022, a las 8 A.M.</p>  <p><b>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</b></p>
--

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d3de8e00db3dc648ae77c60a5f34a2b2457d0350ceef49ab618331108be2ea**

Documento generado en 16/02/2022 01:18:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**